

## INFORMATIVO JURÍDICO JUNIO 2008

### I.- NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

**1. Comité Nacional de Investigaciones Antárticas.**

(D.S. N° 112, de 30.05.08, del Ministerio de Relaciones Exteriores)

Aprueba Reglamento del Comité Nacional de Investigaciones Antárticas (CNIA), organismo encargado de representar a la comunidad científica nacional ante el Comité Científico de Investigaciones Antárticas (SCAR), organismo dependiente del Consejo Internacional de Uniones Científicas (ICSU), y de asesorar al Instituto Antártico Chileno en lo que se refiere a la programación de actividades científicas y tecnológicas.

**2. Reajuste actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación.**

(D.S. 1.517, de 30.05.08, del Ministerio de Justicia)

Reajusta el actual monto de los impuestos y valores adicionales en las actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación que indica.

**3. Monumento Nacional.**

(D.S. 1.936, de 04.06.08, del Ministerio de Educación)

Declara Monumento Nacional en la categoría de zona típica o pintoresca al sector que indica de la Oficina Salitrera María Elena, ubicada en la comuna de María Elena, Provincia de Tocopilla, II Región de Antofagasta. Señala que durante la época salitrera y el lugar donde se emplazó la Oficina Salitrera María Elena coincide con hitos de la historia de Chile, como la Guerra del Pacífico y la Revolución de 1891. Durante esos años el país dependió del recurso salitrero, época en que las arcas fiscales tuvieron la posibilidad de desarrollar planes de infraestructura y crecimiento de grandes ciudades en todo el país, sobre todo en el Norte Grande. La crisis mundial de los años 20 y la elaboración del salitre sintético provocaron que este sistema extractivo colapsara cerrando la mayoría de las oficinas salitreras.

**4. Modifica Reglamento para la Aplicación del D.L. 3.500**

(D.S. 18, de 04.06.08, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social)

Introduce diversas modificaciones al D.S. 57, Reglamento para la Aplicación del D.L. 3.500, sobre Nuevo Régimen de Pensiones.

**5. Clasificación de Enfermedades de Alto Riesgo**

(Resolución 1.393, de 06.06.08, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción)

Modifica la Resolución N° 2.572, de 2007, que estableció la clasificación anual de enfermedades de alto riesgo, en el sentido de incorporar en la Lista 1 de Peces, la "Enfermedad del Páncreas" y su agente causal "Virus de la enfermedad del páncreas, de la familia Togaviridae".

**6. Reglamento del Sistema de Pensiones Solidarias**

(D.S. 23, de 06.06.08, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social)

Aprueba el Reglamento del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en la Ley 20.255. Regula la concesión, mantención, suspensión y extinción de los beneficios denominados "Pensión Básica Solidaria de Vejez, Aporte Previsional Solidario de Vejez, Pensión Básica Solidaria de Invalidez y Aporte Previsional Solidario de Invalidez". En cuanto a la entrada en vigencia de las nuevas instituciones, señala que el Instituto de Normalización Previsional -INP-, ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de Previsión Social-IPS-, hasta la fecha en que ésta última institución entre en funciones. Asimismo, indica que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ejercerá sus funciones y atribuciones que correspondan a la Superintendencia de Pensiones, hasta que ésta última institución entre en funcionamiento, excepto aquellas que se traspasen desde la Superintendencia de Seguridad Social, las que ésta última continuará ejerciendo hasta dicha fecha.

**7. Reglamento para determinar los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria**

(D.S. 28, de 17.06.08, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social)

Aprueba Reglamento para la Determinación de Beneficiarios de Pensión Básica Solidaria Carentes de Recursos, para quienes hubieren obtenido un puntaje igual o inferior a 8.500 puntos por aplicación de la Ficha de Protección Social.

**8. Sistema de Control de las Horas de Trabajo**

(Resolución 805, de 06.06.08, de la Dirección del Trabajo)

Fija los requisitos y regula el procedimiento para establecer un sistema de control de las horas de trabajo para los trabajadores que se desempeñan a bordo de los vehículos que sirven los recorridos del Plan Transantiago. Señala que la ornada de trabajo de iniciará con el registro en la respectiva planilla de Ruta de la hora de presentación del conductor en el lugar de la concesionaria determine y concluirá con el registro de la "Hora Término", la que no siempre es coincidente con el horario de su última llegada. Esta Resolución entrará en vigencia el 1º de agosto del presente año.

**9. Declara conformado el Consejo Técnico de Inversiones**

(Resolución 556, de 11.06.08, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social)

En el informativo jurídico de mayo se informó que, mediante Decreto Supremo 13, en el marco de la Reforma Previsional, el citado Ministerio creó un Consejo Técnico de Inversiones cuyo objeto es velar por la adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones realizados con los Fondos de Pensiones.

La presente Resolución declara conformado el citado Consejo Técnico por los siguientes miembros titulares: Alvaro Clarke de la Cerda, Guillermo Le Fort Varela, Martín Costabal Llona, Rápale Bergoeing Vela y Eduardo Walter Hitschfeld. Como miembros suplentes: Ernesto Livacic Rojas, Luis Antonio Ahumada Contreras, Augusto Iglesias Palau, Igal Magendzo Weinberger y Franco Parisi Fernández.

**10. Reglamento para determinar los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria**

(D.S. 28, de 17.06.08, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social)

Aprueba Reglamento para la Determinación de Beneficiarios de Pensión Básica Solidaria Carentes de Recursos, para quienes hubieren obtenido un puntaje igual o inferior a 8.500 puntos por aplicación de la Ficha de Protección Social.

**11. Reglamento del Servicio Público de Voz sobre Internet**

(D.S. 484, de 14.06.08, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones).

Aprueba el Reglamento para el Servicio Público de Voz sobre Internet que permite la prestación de comunicaciones sobre la red Internet desde y hacia la red pública telefónica u otra red de servicios. Define qué se entiende por Servicio de Acceso a Internet, Usuario, Proveedor de Acceso a Internet, ISP, Concesionaria y Suscriptor. Señala que las concesiones se otorgarán a personas jurídicas y será de 30 años, renovable por períodos iguales a solicitud de la parte interesada, contados desde la fecha en que el respectivo D.S. se publique en el Diario Oficial. Este Reglamento entrará en vigencia en diciembre de 2008.

**II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

Nº de documento y fecha de recepción	Asunto
<p><a href="#">OFICIO Nº 34.855 27.05.08</a></p>	<p><b>Materia: Calificación de accidentes en ocasiones que indica.</b></p> <p><b>Dictamen:</b> Reitera jurisprudencia de que incidentes acaecidos en el marco de actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otras similares, pueden ser consideradas como accidentes con ocasión del trabajo, sobre la base de que se trata de actividades que se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo, ya que por su intermedio se persigue consolidar una relación fluida entre empleadores y trabajadores, lo que redundaría en una mejora de las actividades laborales y en la productividad.</p> <p>En todo caso, para que tales episodios sean calificados como accidentes laborales, la respectiva actividad debe haber sido organizada por el empleador y debe existir relación entre trabajo y lesión, aunque sea indirecta, pero indubitada.</p>
<p><a href="#">OFICIO Nº 34.554 27.05.08</a></p>	<p><b>Materia: Agravación de patología</b></p> <p><b>Dictamen:</b> Reitera criterio de que una agravación (agudización o complicación) de la patología que dio origen a la declaración de invalidez, que constituya un nuevo cuadro clínico, da origen a un nuevo período de subsidios (lo fundamenta en artículo 15 de D.S. 109).</p> <p>Mutual ha impugnado reiteradamente ese criterio manifestando que de acuerdo con el claro tenor del inciso segundo del artículo 53 bis del D.S. 109, de 1968, solamente en caso que una persona sufra distintas enfermedades o accidentes laborales, los plazos de percepción de subsidios del artículo 31 de la Ley Nº 16.744, deben contarse de manera independiente, por cada contingencia. Así, cada una de ellas puede, en su caso, dar lugar a un período máximo de 104 semanas de subsidios.</p> <p>Si el segundo episodio es consecuencia, continuación o evolución de la primera, los períodos de percepción de subsidios deben computarse como uno solo y, por lo tanto, no deben exceder las 104 semanas.</p> <p>El criterio sustentado por Suseso implica que quien sufra una agravación de la patología que causó su declaración de invalidez, debería concedérsele por este "nuevo" cuadro un nuevo período de 104 semanas de subsidios. Frente a otra agravación, nacería otro período de subsidios y así sucesivamente, lo que podría significar estar permanentemente en goce de dicho beneficio, además de la pensión por invalidez que perciba.</p> <p>Mutual ha hecho presente que tal situación produce una grave distorsión del marco regulatorio de los subsidios del artículo 31 de la Ley Nº 16.744.</p>

Materia: Cobertura socios	
<p><a href="#">OFICIO</a> <a href="#">Nº 39.329</a> <a href="#">12.06.08</a></p>	<p><b>Dictamen:</b> Los empresarios, por definición, no son trabajadores dependientes, por lo que no los cubre el seguro social de la Ley N° 16.744, a menos que se cumpliera a sus respectos el vínculo de subordinación o dependencia con un empleador, que caracteriza la relación laboral.</p> <p>Respecto de socios que son mayoritarios y tienen la administración de la sociedad, señala que no tienen la calidad de trabajadores dependientes, ya que no están sujetos a al citado vínculo de subordinación y dependencia.</p> <p>Recuerda que la Dirección del Trabajo ha señalado que si el socio sólo es mayoritario o sólo es administrador de la sociedad, no tiene impedimento para prestar trabajar sujeto a vínculo de subordinación o dependencia y, por ende, puede ser calificado de trabajador dependiente afecto al seguro social de la ley 16.744.</p> <p>Entiende por socio mayoritario al que tiene más del 50% del capital social y al denominado socio igualitario, es decir, al que comparte, en igualdad de porcentajes, su participación en el capital social (50%, 33,33% o 25%).</p>